

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 29 de abril de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Hamilton Coplin.

Abogado: Lic. Santiago Hamilton Coplin.

Recurrida: Catalina Severino.

Abogada: Licda. Rosanna Herasme Severino.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Pedro Hamilton Coplin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1683197-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Santiago Hamilton Coplin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0019139-7, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobeá, suite 209, Centro Comercial Bella Vista, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Catalina Severino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002461-4, domiciliada y residente en la calle San Juan núm. 37, sector Miramar de esta ciudad, quien tienen como abogada constituida y apoderada a la Licda. Rosanna Herasme Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0022423-0, con domicilio en la calle San Juan núm. 37-4, sector Miramar de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00093/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación incoado por los señores PEDRO HAMILTON Y SANTIAGO HAMILTON, contra la sentencia No. 28/2007, de fecha 29 del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007), por haber sido hecha de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se excluye de la demanda al señor SANTIAGO HAMILTON, por no ser el dueño de la construcción y en consecuencia se confirma en los demás aspecto la sentencia No. 28/2007 de fecha 29 del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007). TERCERO: Se ordena la ejecución de la presente sentencia.-Y por esta sentencia así se Pronuncia, Ordena,

Manda y Firma.-FDOS MAG. ADELA TORRES DE NÚÑEZ, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, LISANIA PATRICIA NIN JAVIER, Secretaria.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2009, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Hamilton Coplin, y como parte recurrida Catalina Severino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en denuncia de obra nueva en contra del actual recurrente y de Santiago Andrés Hamilton, aduciendo que los mismos realizaron la construcción de dos columnas de concreto dentro de los límites de un terreno de su propiedad; b) dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, mediante sentencia núm. 28/2007, de fecha 19 de julio de 2007, que ordenó la demolición de las referidas columnas; c) los demandados apelaron el citado fallo, procediendo el tribunal a quo a descartar del debate las pruebas aportadas por la parte apelante por haber sido depositadas fuera del plazo otorgado y a excluir de la demanda a Santiago Andrés Hamilton por no ser dueño de la construcción, confirmando en los demás aspectos la sentencia emitida por el juez de primer grado, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: violación del derecho de defensa, artículo 8, inciso j de la Constitución de la República; segundo: falta de base legal y contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados, toda vez que excluyó del proceso las pruebas documentales aportadas por el actual recurrente, entonces apelante, fundamentada en el supuesto de que dichas pruebas fueron depositadas fuera del plazo de los 15 días que fueron otorgados por el tribunal, razonamiento erróneo que transgrede el derecho de defensa, puesto

que los referidos elementos probatorios fueron sometidos en tiempo hábil, lo que se puede comprobar mediante un simple cotejo de fechas, ya que concedido el plazo en la última audiencia celebrada en fecha 3 de octubre de 2007, el cual comenzó a correr al día siguiente, es decir, el 4 de octubre, significa que si las piezas fueron depositadas el 19 de octubre, dicho depósito se efectuó en tiempo oportuno, por haber transcurrido del 4 al 19 de octubre exactamente 15 días; continúa el recurrente aduciendo, que además, el tribunal a quo no hizo constar en su dispositivo la exclusión de documentos a que se hace referencia.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el tribunal hizo una sana, justa y razonable aplicación de la ley, toda vez que el principio de preclusión está amparado por el principio de su legalidad y que en ningún momento le fue coartado el derecho de defensa de la parte recurrente; ya que esta parte ejerció a plenitud su derecho de defensa, por lo que procede que este honorable tribunal rechace el primer medio.

Se advierte del fallo impugnado que en la audiencia celebrada en fecha 3 de octubre de 2007, fue otorgado un plazo de 15 días a la parte recurrente para que realizara el depósito de las pruebas en sustento de su recurso, siendo ejecutado dicho depósito en fecha 19 de octubre, aduciendo el tribunal a quo que tal acción se efectuó un día después de haber vencido el plazo otorgado, el cual no era franco, por lo que procedió a acoger la solicitud de exclusión de documentos que hizo la parte apelada.

De los argumentos expuestos por el recurrente en el medio ahora examinado, se constata que él mismo reconoce no haber contabilizado el primer día en que le fue otorgado el plazo para el depósito de sus pruebas, por lo que se estima que asumió dicho plazo como si fuera franco, en ese sentido se precisa indicar que, un plazo es llamado franco cuando él no comprende ninguno de los días términos, ni el dies a quo, ni el dies ad quem, la distinción de los plazos francos de aquellos que no lo son, tiene su base en el artículo 1033 del Código Civil, a cuyos términos, el plazo es franco todas las veces que una notificación a persona o a domicilio es el punto de partida del mismo.

De lo antes expuesto se colige que, tal y como lo decidió el tribunal a quo, en funciones de alzada, esta regla no es aplicable a los plazos como el que se otorga para la realización de los depósitos de documentos en la secretaría de los tribunales, ya que no existe como punto de inicio una notificación a persona o a domicilio, por lo que a juicio de esta Corte de Casación, no se puede retener vicio alguno al tribunal a quo por haber dado por sentado que el hoy recurrente, entonces apelante, realizó el depósito de sus pruebas fuera del plazo que le fue otorgado, máxime cuando esta jurisdicción ha podido comprobar que, desde el día de la audiencia donde se otorgó el plazo para el depósito de documentos hasta el día de su ejecución, transcurrieron 17 días, por lo que, ciertamente el hoy recurrente realizó la actuación en cuestión después de vencidos los 15 días que otorgó el tribunal a quo, por tanto, contrario a lo que se alega, no se verifica que los jueces de fondo hayan transgredido el derecho de defensa de Pedro Hamilton Coplin.

De manera adicional, conviene señalar que el artículo 52 de la Ley 834 de 1978 concede al juez la potestad de aceptar o descartar del debate los documentos depositados fuera del plazo concedido, puesto que se trata de una facultad que puede ejercer en la función de su rol de administrador del proceso.

En lo que concierne a que el tribunal a quo no hizo constar en su dispositivo la exclusión de los documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en los motivos de la misma y no en el dispositivo propiamente dicho, esa sola circunstancia no invalida la misma, ni ello es motivo de casación, por cuanto es de principio que la solución dispositiva puede estar contenida en la motivación del fallo .

En el segundo medio de casación el recurrente alega, que el tribunal a quo hace una incompleta motivación de los hechos, limitándose a transcribir las conclusiones de las partes en audiencia y el acto introductorio de la demanda de denuncia de obra nueva, para seguido a esto transcribir una serie de considerandos cuyos motivos se refieren al derecho de propiedad y a principios constitucionales totalmente divorciados de la demanda de que se trata, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la juez del tribunal de alzada se limitó a decir que instruyó la causa porque hizo un descenso al lugar donde se construyeron las dos columnas objeto de la controversia, sin auxiliarse de ningún organismo técnico, lo cual ella pudo haber ordenado de oficio, que le ayudaran a determinar si realmente la aludida construcción se realizó dentro de los puntos de las áreas comunes del edificio donde reside la demandante, por lo que el proceso no fue debidamente instruido, por tanto la decisión de la corte a qua carece de base legal.

Respecto de este punto la recurrida expone que la sentencia dictada por el tribunal a quo, en funciones de alzada, además de transcribir la instancia contentiva de recurso de apelación, establece una ponderación clara y precisa de los medios, y al efecto hace un análisis de los puntos controvertidos, y sobre la base y con apego a las leyes verificó que la sentencia dictada en primer grado fue bien aplicada por cuya razón la ratificó en su mayor parte. Indica además, que el sagrado derecho de propiedad como otros principios establecidos en la sentencia objeto de impugnación, no están divorciados de la demanda en denuncia de obra nueva, como sostiene la parte recurrente, toda vez que según su naturaleza jurídica solo es válida cuando la misma es interpuesta por el verdadero poseedor y dentro del plazo de la turbación, por lo que no es cierto que la magistrada del segundo grado, hiciera una exposición incompleta de los hechos, sino más bien que hizo una sana aplicación de la justicia, valiéndose dicha sentencia por sí sola.

La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que los puntos controvertido del presente recurso alegado por el hoy recurrente, en cuanto al primer punto que se refiere que la Juez sin hacer las comprobaciones de lugar, de cómo fueron levantada las columnas ordenó su demolición, el recurrido no tiene razón toda vez que la Juez actuante hizo un descenso al lugar del hecho, comprobando que la misma se encontraba dentro de la propiedad de la recurrida por lo que en ese aspecto procede ser confirmada. En el segundo punto controvertido la parte recurrente cuando dice, que la Juez a-guo (sic), solo se limitó a realizar de oficio un descenso, al lugar donde se levantaron las columnas, sin estar acompañada de técnicos de bienes nacionales, por lo que incurrió en vicio de falta de instrucción del Proceso y merece ser anulada la sentencia recurrida; por lo que, es el mismo recurrente que dice la Juez a-guo (sic) hizo un descenso al lugar de los hechos, lo que indica que la misma instruyó el proceso, toda vez que el descenso es una medida de instrucción; por lo que al recurrente en este aspecto tampoco tiene razón; (...) en cuanto al procedimiento el Juez estatuyó la presente demanda de acuerdo a las reglas procesales sin violar la misma, tomando todas las medidas de instrucción pertinente (...).

La inspección de lugares es una medida de instrucción de reconocimiento judicial considerada como medio probatorio practicado por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación de sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que aún subsisten, o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones, de su reconstrucción, es decir, es la percepción sensorial realizada por el juez, de hechos que deben ser objetos de prueba, generalmente usando la vista, por lo que constituye un medio de prueba idóneo para el esclarecimiento de la verdad.

En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal a quo en su análisis del caso dio por buena y válida la inspección de lugar realizada por el juez de primer grado al sitio donde fue ejecutada la construcción en cuestión, estableciendo que tal comprobación facultaba al juez de paz a ordenar la demolición de las columnas construidas por haberse efectuado tal edificación en terreno propiedad de la demandante primigenia, y que el simple hecho de haberse realizado la referida inspección de lugar, conducía a concluir que el proceso se instruyó correctamente, por consistir el mismo en una medida de instrucción efectiva.

Con relación a los hechos dados como ciertos por el tribunal de primer grado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que la decisión apelada está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado. En ese sentido, no se puede retener vicio alguno al tribunal a quo, en funciones de alzada, por haber refrendado los acontecimientos que se llevaron a cabo ante el tribunal de primer grado en lo que a las medidas de instrucción celebradas por este se refiere.

En lo concerniente a que el primer juez no se hizo acompañar de especialistas para realizar la inspección de lugar, como se lleva dicho, el tribunal a quo, en el uso de la apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, otorgó validez a la aludida medida de instrucción realizada por el Juez de Paz, puesto que la inspección realizada por dicho juez lo que perseguía era el reconocimiento de los hechos susceptibles de ser percibidos directa y personalmente, y que no impliquen conocimientos especiales, como lo era constatar que las columnas construidas ocupaban un espacio que no les pertenecía a los demandados, hecho para el cual, a juicio de esta Corte de Casación y tal y como lo interpretó el tribunal a quo, no era necesario la intervención de peritos que aplicaran conocimientos técnicos.

Finalmente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el mismo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será

condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Hamilton Coplin, contra la sentencia núm. 00093/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 29 de abril de 2008, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Rosanna Herasme Severino, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)